

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00004-00  
Accionante : **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA agente  
oficioso de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO  
MORALES**  
Accionado : ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
Sentencia : **009**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós  
(2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES** en contra de **ASMET SALUD EPS Y OTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

### 2.- ANTECEDENTES

La presente acción constitucional incoada por la señora **MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES**, se sustenta en los siguientes hechos:

La señora María Alejandra Rivera Guzmán, según historia clínica, asistió a cita médica por el área de urología el día 24 de Enero de 2022 en la IPS NAZHER de esta ciudad, en la que el médico especialista determinó dentro del plan de tratamiento la remisión para valoración por la Especialidad en infectología junto con otros exámenes médicos allí referidos.

En tal sentido, la accionante presentó ante su EPS la remisión por especialista en infectología prescrita por el galeno tratante, para la autorización de servicios respectiva, sin embargo, ASMET SALUD EPS, por medio de correo electrónico decidió negar la orden médica por considerar que la paciente debía adelantar

en primer lugar los exámenes médicos y control con el Urólogo a fin de ampliar la justificación de la remisión que el mismo expidió.

## 2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante se decretara la siguiente medida provisional: *"que ASMET SALUD EPS autorice la orden médica que impartió el médico tratante consistente en CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA y que fue negada por ASMET SALUD EPS.*

*Lo anterior se justifica por cuanto la orden de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA fue impartida por el médico especialista en Urología DANIEL MAURICIO TORRADO ARENAS, en consideración a que la infección que presenta la paciente es repetitiva desde hace aproximadamente 8 años, fracasando el tratamiento que le han ordenado en repetidas ocasiones, y que requiere con el fin de encontrar un tratamiento definitivo para sus males de salud."*

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelén los derechos fundamentales de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, y consecuentemente se ordene a Ordenar a ASMET SALUD EPS (i) *se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES.* (ii) *Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.*

Dicha solicitud de medida provisional fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó: *"NO CONCEDER la Medida Provisional solicitada por la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES."* Atendiendo que la misma obedecía a la pretensión principal de la acción de tutela y sobre la misma no se evidenció la urgencia y/o amenaza de vulneración de los derechos invocados durante el trámite del presente Fallo.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de Febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del 03 de Febrero

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionadas, para que, dentro del término legal de dos (02) días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 7 de Febrero de 2022, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020

---

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital

proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitó negar las pretensiones en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. **ASMET SALUD E.P.S.** mediante escrito OFIC-JR-CAQ-00583<sup>4</sup>, enviado mediante correo electrónico del 04 de Febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

*“DE LA NO TRASGRESIÓN DE DERECHOS*

*Observando lo peticionado en el escrito tutelar, me permito indicar al despacho que no se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues el usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, generando las autorizaciones en termino y direccionadas para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.*

*ASMET SALUD EPS, emitió la correspondiente autorización para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA, las cuales fueron direccionadas para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.*

*Así las cosas, de manera Respetuosa se le Solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al señor MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, se hizo la respectiva entrega de la autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA.*

*De igual manera ASMET SALUD EPS, le aclaro la situación de la respuesta dada en el correo electrónico, donde primero debe TOMARSE LOS EXAMENES ordenados por el Urólogo, y ya con estos resultados si pasar a las respectivas consultas ordenadas y debidamente autorizadas.”*

*(...)*

*“DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.*

---

<sup>4</sup> Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital

*Es menester precisar que la ACCIÓN DE TUTELA no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional;*"

(...)

*"Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral, me permito resaltar que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, nos permitimos remitir que el señor Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstractos referentes a hechos futuros e inciertos (...)"*

Por lo anterior, solicita (i) DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES (ii) NO TUTELAR la presente acción de tutela en virtud a los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada –**ASMET SALUD EPS**–, es una Entidad de orden Departamental, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD E.P.S.- quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS por la negativa de autorización en el servicio de remisión por el especialista en infectología prescrita dentro su plan de tratamiento por el diagnóstico de INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS SITIO, NO ESPECIFICADO.

### 5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

#### 5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de inmediatez, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la orden médica por la cual se remite por la

especialidad de infectología a la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES data del 24 de Enero del 2022 así como, la respuesta otorgada por su EPS ante la solicitud de autorización del mentado servicio obedece al 31 de Enero del año en curso, acudiendo al mecanismo Constitucional con el fin de que su EPS le suministre los viáticos correspondientes para poder asistir a la misma el día 01 de Febrero de 2022.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, al considerar la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

### **5.5.2. El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra

como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### **5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la

derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos

y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón,

muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo

fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr

sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

### 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de negar la remisión para valoración por la especialidad en infectología prescrita por el médico según orden de servicios del 24 de Enero del 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica<sup>5</sup> allegada, se tiene que la accionante asistió a la cita médica por el área de urología el día 24 de Enero de 2022 en la IPS NAZHER de esta ciudad, en la que el médico especialista determinó dentro del plan de tratamiento la remisión para valoración por la Especialidad en infectología junto con los exámenes médicos allí referidos.
- iii. La accionante solicita ante su EPS autoricen la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA, a lo que ASMET SALUD contestó a la usuaria según correo electrónico del 31/01/2022 allegado en el acápite de pruebas<sup>6</sup>, que la orden médica y la historia clínica no es amplia solicitándole realizarse en principio los exámenes ordenados por el Especialista, asistir al control con el urólogo con el fin de ampliar la justificación de la remisión por infectología, pues en principio indican se realizan los exámenes que de no funcionar se remiten a la especialidad, empero no se evidencia tal tratamiento.

<sup>5</sup> Ver archivos “03EscritodeTutela” página 4 al 7, del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivos “03EscritodeTutela” página 8, del expediente digital

- iv. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó en la contestación de la presente acción que, la que CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA, fue direccionada para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de la ciudad de Bogotá D.C., adjuntando formato de autorización de servicios de salud con número 209820456, a favor de la accionante.

Ahora, frente a las demás pretensiones, en las que se solicitó a esta Judicatura, se ordenara a ASMET SALUD EPS: (i) *“se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES”* (ii) que, *“preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO”*.

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, toda vez que en principio evidencia el Despacho la EPS comunico a la accionante se debía realizar los exámenes y valoración prescrita para luego proceder con la remisión requerida, solicitándole una ampliación en su justificación, empero también se observa que, ASMET SALUD alude en su informe que dicha situación se aclaró a la peticionaria donde se le indicó que primero debe TOMARSE LOS EXAMENES ordenados por el Urólogo, y ya con estos resultados si pasar a las respectivas consultas ordenadas y debidamente autorizadas, sin que se configure con ello, una vulneración a sus derechos fundamentales aquí invocados.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*<sup>7</sup>, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que*

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>8</sup>; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó en líneas precedentes, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al señor MIGUEL ANTONIO, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional<sup>9</sup>:

*(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

Finalmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y seguridad social ante la omisión de ASMET SALUD de no autorizarle en primer momento la remisión a la especialidad de infectología prescrita por el

<sup>8</sup> Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

<sup>9</sup> Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

urólogo Daniel Mauricio Torrado, lo cual fue subsanado, por la entidad accionada durante el trámite de la presente acción cuya autorización del multicitado servicio médico requerido obra en el expediente y fue expedido por la EPS el día 04 de Febrero de 2022.

Por todo lo anterior, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

#### **“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de

interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DENEGAR** la solicitud de amparo elevada por la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MORALES, en contra de ASMET SALUD EPS, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. -** De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**TERCERO. -** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf40bcd1dcd4588e84a058093ff34d90f8ac0a8bf1d4d4356a4fd06895a8112**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**